

RESOLUCIÓN No. 01690

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2008ER33453 del 04 de agosto de 2008, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A Ope**, identificada con NIT. 860045764-2, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, a ubicar en la Carrera 72 No. 72 – 33 (Dirección de la solicitud) y/o Avenida Carrera 72 No. 71 – 11 (Dirección Actual) con orientación visual sentido Sur-Norte de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante el **Auto No. 1709 del 19 de marzo del 2009**, procedió a dar apertura formal al trámite administrativo de registro dando apertura al expediente SDA-17- 2009-614. Acto administrativo notificado de manera personal el 29 de mayo del 2009 al señor **Álvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad de apoderado de la sociedad.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico 019653 del 15 de diciembre de 2008, emitió la **Resolución 2216 del 19 de marzo de 2009**, por la cual se negó el registro de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 29 de mayo de 2009 al señor **Álvaro López Patiño** con cedula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que, mediante radicado 2009ER26195 del 05 de junio del 2009, estando dentro del término legal establecido, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A Ope**, identificada con NIT. 860045764-2, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2216 del 19 de marzo de 2009.

Que, para resolver el recurso interpuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 14824 del 01 de septiembre de 2009, cuyas conclusiones fueron acogidas en la **Resolución 7198 del 22 de octubre de 2009**, por la cual se repuso la Resolución 2216 del 19 de marzo de 2009 y en su lugar se otorgó el registro nuevo de publicidad exterior visual solicitado. Actuación que fue notificada personalmente el 25 de noviembre de 2009 al señor Álvaro López Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad de apoderado de la sociedad.

Que, mediante radicado 2011ER151990 del 23 de noviembre de 2011, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A Ope**, identificada con NIT. 860045764-2, presento solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 7198 del 22 de octubre de 2009 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Carrera 72 No. 72-33 (Dirección solicitada), y/o Avenida Carrera 72 No. 72 - 11 (Dirección actual) con orientación visual sentido visual Norte - Sur de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Informe Técnico 00881 del 23 de enero de 2012, y con base en este emitió la **Resolución 01540 del 27 de noviembre de 2012** con radicado 2012EE144856, por la cual se otorgó la primera prórroga del registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado. Actuación que fue notificada personalmente el 28 de noviembre de 2012, al señor Álvaro López Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad apoderado de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 06 de diciembre de 2012.

Que, en virtud del radicado 2014ER197409 del 27 de noviembre de 2014, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A Ope**, identificada con NIT. 860045764-2, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Carrera 72 No. 72 – 33 (Dirección solicitada) Avenida Carrera 72 No. 72 – 11 (Dirección actual) con orientación visual sentido Norte - Sur de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que mediante radicado 2017ER42032 del 28 de febrero de 2017, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A Ope**, identificada con NIT. 860045764-2, informa que la valla comercial con estructura tubular ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 72 – 11 de la localidad de Engativá, será trasladada a otro punto de la ciudad.

Que, mediante radicado 2018ER221625 del 20 de septiembre de 2018, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A Ope**, identificada con NIT. 860045764-2, presentó solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 7198 del 22 de octubre de 2009, prorrogado por la Resolución 01540 del 27 de noviembre de 2012, para el elemento de publicidad exterior que se encontraba instalado en la Avenida Carrera 72 No. 72 - 11 con orientación visual sentido Norte – Sur, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, a ser trasladado a la Avenida Calle 26 entre Carrera 103 y Muelle de Carga con orientación visual sentido Este - Oeste de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá.

Que, mediante radicados 2018ER259250 del 6 de noviembre de 2018 y 2018ER282342 del 30 de noviembre de 2018, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A Ope**, identificada con NIT. 860045764-2, dio alcance a la solicitud de traslado con radicado 2018ER221625 del 20 de septiembre de 2018.

Que, la Subdirección de Calidad el Aire, Auditiva y Visual realizo requerimiento a la sociedad solicitante mediante radicado 2019EE19354 del 25 de enero de 2019, el cual fue atendido mediante radicado 2019ER98823 del 18 de junio de 2019.

Que esta Secretaría llevo a cabo la evaluación técnica de la solicitud de prórroga con radicado 2014ER197409, mediante el Concepto Técnico 01016 del 5 de marzo del 2017, cuyas conclusiones fueron acogidas en la **Resolución 02397 del 04 de septiembre de 2019**, emitida bajo radicado 2019EE205170, por la cual se otorgó a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A Ope**, identificada con NIT. 860045764-2, segunda prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 72 – 11 con orientación visual sentido Norte - Sur de la localidad de Engativá, de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el día 25 de septiembre de 2019 al señor Álvaro López Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad de apoderado de la sociedad, con constancia de ejecutoria el 3 de octubre del 2019.

Que, mediante radicado 2020ER116607 del 14 de julio del 2020, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A Ope**, identificada con NIT. 860045764-2, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S**, con Nit. 901.391.482-1, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 7198 del 22 de octubre de 2009, prorrogada en dos oportunidades por las Resoluciones 01540 del 27 de noviembre de 2012 con radicado 2012EE144856 y 02397 del 04 de septiembre de 2019, con radicado 2019EE205170.

Que, mediante **Resolución 01254 del 24 de mayo de 2021**, emitida bajo radicado 2021EE99951, se autorizó la cesión solicitada. Acto administrativo notificado electrónicamente a las sociedades cedente y cesionaria el 11 de octubre de 2021 con constancia de ejecutoria del día 27 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para evaluar la solicitud de traslado presentada emitió el Concepto Técnico 02168 del 11 de marzo de 2022, bajo radicado 2022IE51863, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

Concepto Técnico 02168 del 11 de marzo de 2022

2. OBJETIVO

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del elemento y registro presentada con el Rad. No 2018ER221625 del 20/09/2018, de la Av. Carrera 72 No. 72-11/15 (Dirección catastral) sentido Norte-Sur, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, a ubicar en la Av. Calle 26 Entre carrera 103 y muelle de carga, sentido Este-Oeste - En el separador central de la Calle 26, de propiedad de la sociedad , OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUTDOOR S.A.S. con NIT 901391482-1, cuyo representante legal es el señor: **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con C.C. No 79.155.623, el cual, cuenta con registro otorgado según Resolución 02397 del 04/09/2019, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según las actas de visita No 202721 del 22/02/2022 y 202722 del 02/03/2022.

(…)

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista panorámica del lugar donde se plantea ubicar la valla en la Av. Calle 26 Entre carrera 103 y muelle de carga, en el separador central de la Calle 26 orientación ESTE-OESTE.



Foto 2. Vista panorámica del separador central de la Avenida Calle 26 Entre carrera 103 y muelle de carga, en el separador central de la Calle 26 orientación ESTE-OESTE.



Foto 3. Vista panorámica del lugar donde se encontraba instalado el elemento y registro en la av. Carrera 72 No 72-11/15.

(...)

7. VALORACION TECNICA.

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado Rad. 2018ER221625 del 20/09/2018, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

En cuanto a la localización propuesta para el elemento de PEV, luego del análisis técnico riguroso del compilado de normas emitidas por la administración Distrital, así como del Gobierno Nacional, se pudo concluir que el sitio de traslado corresponde al espacio público de la ciudad, toda vez que se encuentra dentro del separador central de la Calle 26, lo cual infringe el Artículo 5° del Decreto 959 de 2000, que reza: “Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan”, lo anterior teniendo en cuenta que los separadores, según lo define el Artículo 3 del Decreto 798 de 2010, “es un elemento de perfil vial que divide las calzadas o ciclorrutas” y así mismo define la Zona Verde como “Espacio de carácter permanente, abierto y empedrado, de dominio o uso público, que hace parte del espacio público efectivo y destinado al uso recreativo.”

*Aunado a ello, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 Nivel Nacional, por medio del cual se expide el decreto único de Reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, establece en el Artículo 2.2.3.1.5., lo siguiente: “Elementos de espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: 1.2.1.1. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclo pistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, **separadores**, reductores de velocidad, calzadas, carriles.”*

*En consecuencia, la solicitud, **INCUMPLE** con los parámetros urbanísticos y las especificaciones de localización establecidas en la Normatividad Ambiental Vigente.*

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro según Rad. No. 2018ER221625 del 20/09/2018 a ubicar en la Av. Calle 26 Entre carrera 103 y muelle de carga, sentido Este-Oeste - en el separador central de la Calle 26, actualmente en trámite, **NO CUMPLE** con las especificaciones de localización y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

b. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que el artículo 5 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente al radicado 2018ER221628 del 14 de

septiembre de 2018, mediante recibo de pago 4190402001 del 29 de agosto de 2018, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3 y 4 de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización

Quando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

(…)”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que conforme al artículo 8 de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el acuerdo fue publicado en el registro distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que el artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42°.- *Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.*

Vistos los marcos normativos se procederá a realizar el estudio jurídico del caso,

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL PARA EL CASO EN CONCRETO.

➤ Frente a la ubicación del elemento.

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de traslado del registro realizada para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, presentada por la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S**, con Nit. 901.391.482-1, mediante radicado 2018ER221625 del 20 de septiembre de 2018, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud, y el Concepto Técnico 02168 del 11 de marzo de 2022, emitido bajo radicado 2022IE51863, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que conforme a lo anterior, y como primera medida, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a realizar la evaluación técnica de la referida solicitud mediante el Concepto Técnico 02168 del 11 de marzo de 2022, emitido bajo radicado 2022IE51863, en el que se indicó lo siguiente: **“7. VALORACION TECNICA: (...) En cuanto a la localización propuesta para el elemento de PEV, luego del análisis técnico riguroso del compilado de normas emitidas por la administración Distrital, así como del Gobierno Nacional, se pudo concluir que el sitio de traslado corresponde al espacio público de la ciudad, toda vez que se encuentra dentro separador central de la Calle 26, lo cual infringe el Artículo 5° del Decreto 959 de 2000. (...)**

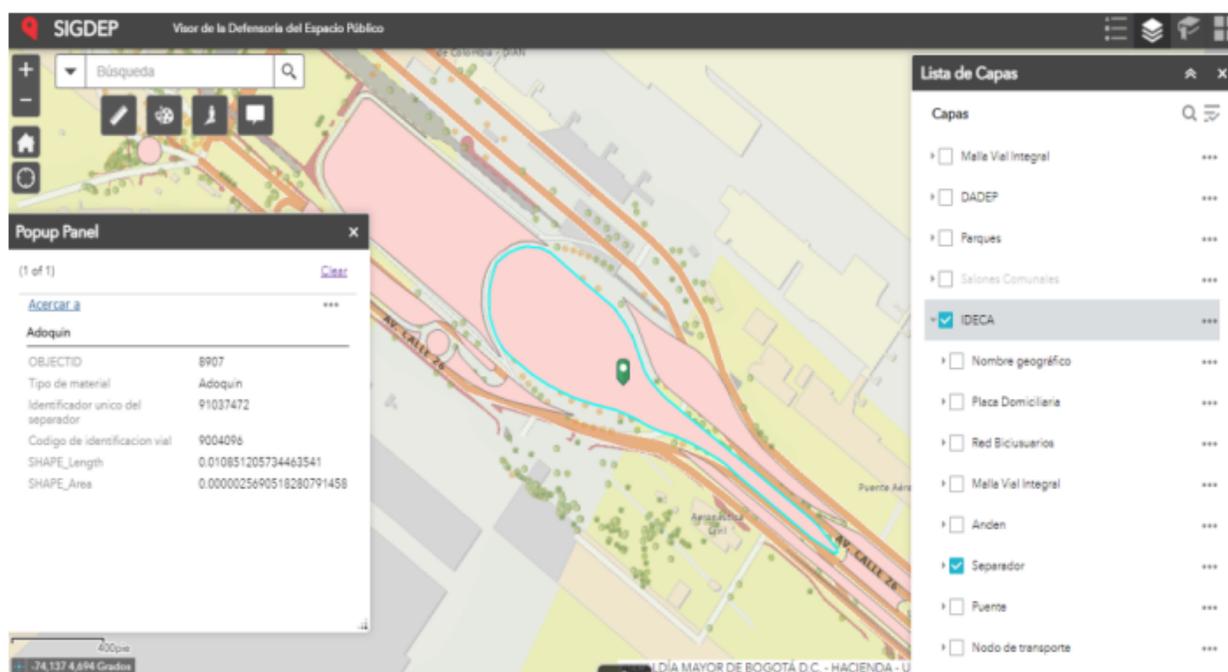
Frente a este punto, resulta importante mencionar lo establecido en el Artículo 5° del Decreto 959 de 2000 el cual frente a las prohibiciones de instalación de publicidad exterior visual reza: **“Artículo 5: Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan”.**

Por su parte, el Decreto 798 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1083 de 2006 **“por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones”**, en el artículo 3, numerales 17 y 20, establece las siguientes definiciones: **“17. Separador. Es el elemento de perfil vial que divide las calzadas o ciclorrutas”** **20. Zona Verde. Espacio de carácter permanente, abierto y empradizado, de dominio o uso público, que hace parte del espacio público efectivo y destinado al uso recreativo.”**

Aunado a ello, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 Nivel Nacional, por medio del cual se expide el Decreto único de Reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, establece en el Artículo 2.2.3.1.5., lo siguiente: **“Elementos de espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: 1.2.1.1. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de**

mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclo pistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles”

Que, consultado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público SIGDEP se encontró que el separador central de la Avenida el Dorado entre Carrera 103 y el Muelle de Carga, está identificado con el código 91037472 como a continuación se demuestra:



De las referencias normativas precitadas, puede concluir esta autoridad ambiental que el punto de solicitud de traslado con dirección Avenida Calle 26 entre Carrera 103 y Muelle de Carga, sentido Oeste - Este, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, al encontrarse en la zona verde del separador central de la Avenida el Dorado o Calle 26 identificado con el código 91037472, se enmarca dentro de la cláusula prohibitiva establecida en el literal a) del Artículo 5° del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, normas que son de obligatorio cumplimiento en todo el Distrito Capital.

En concordancia con lo anterior, valga la pena precisar que, aunque la ubicación solicitada para el traslado e instalación del elemento haga parte de la zona de concesión del aeropuerto, la

misma no deja de ser espacio público de conformidad con las normas distritales y nacionales; la calidad de concesionario no genera que se esté exento de cumplir con las normas de publicidad exterior visual que rigen a Bogotá, como quiera el espacio público no pierde su naturaleza al ser concesionado a un particular.

➤ **Frente a la instalación de publicidad exterior visual en el Mobiliario Urbano de la ciudad.**

Frente a este punto resulta importante mencionar lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40 de 1994, que a saber preceptúa:

“ARTÍCULO 3o. LUGARES DE UBICACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>

Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades; (...)

Que el artículo 3 del Decreto 959 de 2000, establece lo siguiente:

“ARTICULO 3. Elementos. Para los efectos del presente acuerdo se entiende por mobiliario urbano el conjunto de elementos colocados a instancias de la administración para el servicio, uso y disfrute del público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad. Así como también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

Son elementos de Amoblamiento urbano, entre otros los siguientes:

De comunicación: Las cabinas telefónicas, los buzones; De información: La nomenclatura, la señalización, las carteleras locales, los mogadores, las identificaciones arquitectónicas o urbanas; De organización: Las señales de tránsito, los semáforos, los paraderos, los bolardos, los transformadores eléctricos, las cajas de teléfonos, las tapas de las alcantarillas; De ambientación: El alumbrado público, las bancas, asientos y materas, los objetos decorativos, los monumentos y esculturas; De recreación: Los juegos y aparatos de pasatiempo de propiedad pública; De servicios varios: Las casetas de expendio de dulces, revistas, flores y otros; De salud e higiene: Los baños y objetos recolectores de basura; De seguridad: Los hidrantes, barandas, cerramientos; Los que se autoricen en los contratos de concesión para el mantenimiento del espacio público.”

De la norma precitada se puede colegir que el mobiliario urbano de la ciudad es aquel elemento complementario del espacio público, destinado para el servicio, uso y disfrute del público, y como tal su implementación debe ser regulada para asegurar el cumplimiento de las normas en el Distrito Capital.

Que el Decreto Nacional 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda señala en su artículos 2.2.1.1 lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Mobiliario Urbano. Conjunto de elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en la franja de amoblamiento, destinados a la utilización, disfrute, seguridad y comodidad de las personas y al ornato del espacio público.

Que, el artículo 2.2.3.1.5, del Decreto Nacional 1077 de 2015, señala los elementos constitutivos y complementarios del espacio público, y el componente de amueblamiento urbano incluyendo dentro de este último el mobiliario.

Que, el Decreto Distrital 603 de 2007, “Por el cual se actualiza la "Cartilla de Mobiliario Urbano de Bogotá D.C.", adoptada mediante Decreto Distrital 170 de 1999, a través de su artículo primero adoptó la actualización de la Cartilla de Mobiliario Urbano, que consta de los elementos que conforman el Mobiliario Urbano de la ciudad, de las instrucciones para el posicionamiento del mismo en el espacio público y de las especificaciones necesarias de localización.

Que conforme a lo anterior, y de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política el cual establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, se tiene que, lo único que habilita la instalación de publicidad exterior visual en el espacio público de la ciudad, tal y como la norma lo indica, es que la misma sea instalada en el mobiliario urbano que se encuentre reconocido dentro de la cartilla del mobiliario urbano como tal, y que la misma sea instalada en los elementos ya regulados por el Decreto 959 de 2000, publicidad que a su vez deberá cumplir con las normas de publicidad exterior visual de la ciudad, por tanto, será objeto de solicitud de registro ante esta autoridad ambiental, al tenor de lo previsto por el artículo 3 Decreto 959 de 2000 en concordancia con la Resolución 931 de 2008.

En atención a lo hasta aquí dicho, y tras realizar el análisis técnico y jurídico de la solicitud de traslado con radicado 2018ER221625 del 20 de septiembre de 2018, encuentra probado esta Secretaría que la solicitud es improcedente, esto como quiera que transgrede la normativa ambiental en cuanto a la ubicación y localización del elemento de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S**, con Nit. **901391482-1**, la solicitud de traslado allegada bajo radicado 2018ER221625 del 20 de septiembre de 2018, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular que contaba con registro otorgado mediante Resolución 7198 del 22 de octubre de 2009, prorrogado por las Resoluciones 01540 del 27 de noviembre de 2012 y 02397 del 04 de septiembre de 2019 de acuerdo con las consideraciones previstas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. -ORDENAR a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S**, con Nit. 901391482-1, abstenerse de instalar el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular en la Avenida Calle 26 entre Carrera 103 y Muelle de Carga con orientación visual sentido Este - Oeste de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901.391.482 - 1, en la Calle 100 No. 23 – 44, oficina 102 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico analista.contable@ope.com.co, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

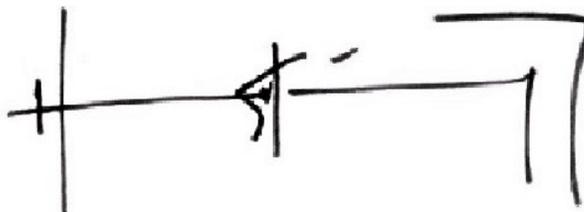
ARTÍCULO QUINTO. -PUBLICAR el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 días del mes de mayo de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-614

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/04/2022

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/04/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/05/2022